

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 456
(26 de agosto de 2026)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de No 100-2025 / EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA”.

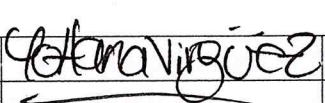
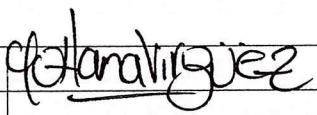
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 653 del 30 de Julio de 2026, **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR PROBARSE QUE NO ES CONSTITUTIVO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL O NO COMPORTA EL EJERCICIO DE GESTIÓN FISCAL IRREGULAR, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 100-2025, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA”**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES:	IVAN MAURICIO FORERO GARCIA Cédula de Ciudadanía No 7.314.886 CARGO: Gerente Empochiquinquirá PERIODO: Desde el 3 de enero de 2024 al 24 de enero de 2025. DIRECCIÓN: Calle 4 C No 9B-39 TELEFONO: 3134278734 CORREO: mauricioforerogarcia02@gmail.com
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 1.- POLIZA MANEJO No 39-42-101001025 VIGENCIA 2024-06-01 al 2023-03-16 al 2025-06-16 AMPAROS: Alcances Fiscales
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.780.000)

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Asesora del Despacho	CARGO	Asesora del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

HECHOS:

La Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, en desarrollo del trámite de la denuncia D-25-018, presentada por la señora Johanna Aceneth Vargas Cortés, en su condición de Asesora de Control Interno de la Empresa de Servicios Públicos de Chiquinquirá – EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., adelantó las actuaciones correspondientes respecto de presuntas irregularidades relacionadas con el cobro efectuado por los daños ocasionados en la red de acueducto de 3” ubicada en la vía de salida a Tunja, sector del Conjunto Residencial Villa Toscana. Como resultado de dichas actuaciones, se elaboró el Informe de Participación Ciudadana No. 055 del 2 de octubre de 2025 (folios 24-32), en el cual se identificó un presunto daño patrimonial por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.780.000)**.

De acuerdo con lo señalado en el citado informe, el día 15 de abril de 2024 se produjo un daño en la red de distribución de agua potable de EMPOCHIQUINQUIRÁ, causado con ocasión de los trabajos que se adelantaban para la instalación de tubería de alcantarillado en el sector del Conjunto Residencial Villa Toscana. Inicialmente, la Empresa cuantificó los daños y el desperdicio de agua en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$18.057.063)**, valor que comprendía los costos asociados a la reparación de la red y el desperdicio de agua tratada.

Posteriormente, mediante PQR No. 46000, de fecha 19 de abril de 2024, se solicitó la reconsideración del valor inicialmente establecido. En trámite a dicha solicitud, se determinó reducir el monto inicialmente cobrado a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$9.277.063)**, y se fijó su pago diferido en **treinta y seis (36) cuotas**. El 17 de junio de 2024, el Gerente de EMPOCHIQUINQUIRÁ y el Representante Legal de la Constructora VARAM S.A.S. suscribieron ACTA ACLARATORIA mediante la cual el cobro fue reducido de **\$18.057.063 a \$9.277.063**.

La presunta irregularidad que dio origen al hallazgo fiscal se relacionó, principalmente, con la reducción del valor inicialmente determinado por EMPOCHIQUINQUIRÁ, toda vez que durante la actuación de participación ciudadana no se evidenciaron los soportes técnicos que permitieran establecer de manera cierta el recálculo efectuado respecto del período real de escape y del volumen de agua presuntamente desperdiciado. En consecuencia, se consideró preliminarmente que la reducción del cobro podía comprometer recursos públicos de la Empresa y se trasladaron las actuaciones a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 669 del 30 de octubre de 2025 (folios 37-42), se ordenó la apertura de indagación preliminar con ocasión de los hechos relacionados con la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Chiquinquirá – EMPOCHIQUINQUIRÁ. Posteriormente, mediante Auto No. 348 del 28 de abril de 2026 (folios 72-77), proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se dispuso la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 100-2025, por un presunto daño patrimonial estimado en la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.780.000)**.

En consecuencia, mediante Auto No. 653 del 30 de julio de 2026, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (folios 146-154), se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2025, adelantado con ocasión de los hechos relacionados con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Con oficio D.O.R.F. 657 del 03 de agosto de 2026 (folio 157), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, **AUTO DE ARCHIVO**, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2025, ordenado mediante Auto No. 653 del 30 de julio de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 653 del 30 de julio de 2026, entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Ordénese el archivo del expediente No 100-2025 el cual se venía adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Chiquinquirá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por cuanto el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial por lo expuesto anteriormente, lo cual es concordante con la jurisprudencia que para la responsabilidad fiscal se ha dictado, archivo que se hace en favor de:

*1.- **IVAN MAURICIO FORERO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.314.886, en su condición de Gerente de Empochiquinquirá desde el 3 de enero de 2024 al 24 de enero de 2025.*

*2.- Del tercero civilmente responsable que corresponde a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, identificada con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la póliza de manejo No 39-42-101001025, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 16 de junio de 2024 y hasta el 16 de junio de 2025, siendo asegurado y beneficiario la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Chiquinquirá.”*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada,

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

“(…) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (…) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (…)”.

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el A quo mediante Auto No. 653 del 30 de julio de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 100 - 2025 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

La norma relacionada, es clara al señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 653 del 30 de julio de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*.

Para el caso concreto, observa el Despacho que el origen del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2025 se encuentra en la denuncia fiscal **D-25-018**, relacionada con las presuntas irregularidades advertidas en el cobro efectuado por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Chiquinquirá – **EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.**, con ocasión de los daños ocasionados a la red de acueducto de 3” en la vía de salida a Tunja, sector del Conjunto Residencial Villa Toscana. En desarrollo de dicha actuación, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá elaboró el **Informe de Participación Ciudadana No. 055 del 2 de octubre de 2025**, en el cual se determinó inicialmente un presunto daño patrimonial por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.780.000)**. Posteriormente, mediante Oficio SG-2025-683 del 6 de octubre de 2025, se efectuó el traslado de la denuncia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Los hechos objeto de análisis se relacionan con el cobro efectuado por EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. mediante **Oficio EMPO-GER-070-2024**, por valor de **DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$18.057.063)**, correspondiente a los daños ocasionados a la red de acueducto. Posteriormente; con ocasión del **PQR No. 46000**, y mediante “ACTA ACLARATORIA COBRO DE COBRO POR DAÑOS EN RED DE ACUEDUCTO DE 3” – VÍA SALIDA A TUNJA – CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TOSCANA”, suscrita el 17 de junio de 2024 por **IVÁN MAURICIO FORERO GARCÍA**, en calidad de gerente de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., y **JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ**, representante legal de CONSTRUCTORA VARAM S.A.S., el valor del cobro fue reducido a **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL**

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

SESENTA Y TRES PESOS (\$9.277.063). De este último valor, **\$8.780.000** correspondían a 2.500 m³ de agua tratada y **\$497.063** al suministro e instalación de los elementos requeridos para la reparación.

En este contexto, corresponde al Despacho valorar integralmente el material probatorio incorporado al expediente, con el propósito de establecer si la reducción del valor inicialmente establecido por EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. estuvo debidamente sustentada; si se observaron las garantías propias del debido proceso y los principios que rigen la actuación administrativa y, especialmente, si se respetaron las etapas, formalidades y oportunidades de contradicción y defensa correspondientes. Asimismo, deberá determinarse si, como consecuencia de dicha actuación, se produjo o no una afectación efectiva al patrimonio público que permita configurar los elementos de la responsabilidad fiscal.

Verificación probatoria:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2025. Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes:

DOCUMENTALES:

1. Correo de fecha 4 de abril de 2025, respuesta de Empochiquinquirá (f. 1)
2. Oficio CICC1 013 – 2025 del 1º de abril de 2025, control interno de Empochiquinquirá, le comunica a la Contraloría posibles irregularidades (f. 2-3)
3. Oficio CICC1 014 – 2025 del 2 de abril de 2025, control interno de Empochiquinquirá, le comunica a la Contraloría posibles irregularidades (f. 5-7)
4. Correo de fecha 28 de abril de 2025, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, le solicita a Control Interno de Empochiquinquirá, información (f. 8)
5. Correo de fecha 24 de abril de 2025, envía a la Contraloría General de Boyacá por competencia, solicitud ciudadana (f. 9)
6. Oficio 80154 – 2025EE0074643 la Contraloría General de la República remite a la Contraloría General de Boyacá, documento por competencia (f. 10)
7. Auto S.G. No 018 del 12 de mayo de 2025, avocando conocimiento de irregularidad denunciada por Control Interno de Empochiquinquirá (f. 11-14)
8. Correo de fecha 12 de mayo de 2025, la Secretaría General le comunica a Empochiquinquirá, el auto No 018-2025 (f. 15)
9. Correo de fecha 12 de mayo de 2025, la Secretaría General le solicita información a Empochiquinquirá (f. 16)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

10. Oficio SG-2025-227 del 12 de mayo de 2025, La Secretaría General le solicita información sobre la denuncia D-25-018 (f. 17)
11. Correo de fecha 19 de mayo de 2025, se da respuesta a solicitud de información (f. 18)
12. Oficio EMPO/GER/101/2025 del 19 de mayo de 2025, respuesta de Empochiquinquirá a la Contraloría (f. 19-21)
13. Correo del 29 de septiembre de 2025, la Secretaría General de la Contraloría solicita información sobre la denuncia D-25-018 (f. 22)
14. Correo de fecha 2 de octubre de 2025, Empochiquinquirá envía respuesta (f. 23)
15. Informe de participación ciudadana No 055 del 2 de octubre de 2025 (f. 24-32)
16. Correo del 3 de octubre de 2025, la Contraloría le comunica a Empochiquinquirá el informe de participación ciudadana No 055-2025 (f. 33)
17. Oficio SG-2025-683 del 6 de octubre de 2025, a través del cual, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, traslada el hallazgo a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (f. 34)
18. Auto No 657 del 22 de octubre de 2025, se hace una asignación para sustanciar (f. 35)
19. Oficio DORF – 767 del 22 de octubre de 2025, comunicando la asignación del trámite del expediente 100-2025 al profesional Universitario para sustanciar (f. 36).
20. 3 CD's con información del hallazgo fiscal en virtud de la denuncia D-25-018.
- Cuatro archivos con: PRIMERO, 2051101223 (comercial y otros contratos), 20251101416 (traslado CGB, certificación Contraloría, respuesta, correo de Control Interno, presentación irregularidad en el DNP, correo de respuesta del DNP, correo de Control Interno); respuesta oficio SG).
21. Auto No 669 del 30 de octubre de 2025, ordenando la apertura de la Indagación Preliminar (f. 37-42)
22. Acta de notificación por estado (f.43)
23. Correo electrónico y oficio 779 del 4 de noviembre de 2025, solicitando información (f. 44, 45)
24. Documentos enviados vía correo por parte de Empochiquinquirá (f. 46-71)
25. Auto No 348 del 28 de abril de 2026, aperturando a proceso fiscal (f. 72-77)
26. Oficio EMPOGER–071-2026 de fecha 28 de mayo de 2026, dando respuesta (f. 78-135)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

27. Oficio del 18 de noviembre de 2025, respuesta de Empochiquinquirá (f. 137-145).

Al revisar en su integralidad el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2025 —adelantado con ocasión de los hechos relacionados con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.**—, no se evidencia la notificación personal del Auto No. 348 del 28 de abril de 2026 (folios 72 a 77), mediante el cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso ordinario. Esta omisión vulnera las formas propias del juicio y configura una afectación directa al debido proceso, al no encontrarse acreditado que la decisión de apertura se hubiere comunicado de manera formal y oportuna dentro de la actuación fiscal.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que el folio 98 al que hace referencia el Auto No. 653, como uno de los argumentos para ordenar el archivo, presenta un yerro material en su ubicación dentro del expediente. Si bien tal impedimento formal no desvirtúa el contenido sustancial de los documentos, sí generan incertidumbre, toda vez que dificultan la correcta identificación, trazabilidad y secuencia cronológica de los documentos tenidos en cuenta. Esta circunstancia afecta la adecuada valoración integral del material probatorio y la certeza sobre los elementos efectivamente incorporados al momento de adoptar la decisión. En consecuencia, dicha inconsistencia debe ser objeto de verificación y corrección, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Por las razones expuestas anteriormente, este Despacho considera necesario **revocar el Auto No. 653 de 2026**. Se precisa que esta revocatoria no prejuzga sobre la inexistencia del daño patrimonial advertida en el análisis inicial, sino que responde a una necesidad imperativa de garantizar la observancia de las formas propias del proceso, sanear las actuaciones que presenten inconsistencias y disponer la verificación integral de las diligencias surtidas, particularmente en lo referente a la notificación del auto de apertura y la correcta integración documental al expediente.

De esta manera, la organización y confirmación de la información permitirán contar con un expediente íntegro, coherente y verificable, que garantice plenamente los derechos de los sujetos procesales y posibilite adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, con fundamento en elementos ciertos, completos y debidamente incorporados al proceso.

En efecto, tal como se indicó en acápites precedentes, la falta de notificación personal del auto de apertura del proceso, configura una afectación al debido proceso y a las formas propias del juicio. Por lo tanto, la estructura de la responsabilidad fiscal —que exige la concurrencia de los elementos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, incluyendo el daño y el debido debate probatorio— no puede consolidarse sobre un expediente con falencias de integración y de garantías procesales para los sujetos investigados.

Bajo esta perspectiva, si bien la responsabilidad fiscal no puede edificarse sobre meras proyecciones o estimaciones preliminares carentes de un registro formal, este Despacho no puede entrar a confirmar en esta instancia el archivo del proceso sin antes garantizar la plenitud de las formas legales.

En consecuencia, se insta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a que, una vez saneada la actuación y garantizado el debido proceso, proceda a analizar de manera rigurosa el material probatorio bajo los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, con el fin de adoptar una decisión de fondo ajustada a derecho en el presente procedimiento.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

El Despacho, de manera razonada, precisa, certera y en derecho, deduce que no le asiste razón al A-quo en su Auto N.º 653 de 30 de julio de 2026, mediante el cual ordena el archivo, pues se adoptó vulnerando el debido proceso y sin efectuar un análisis integral del material probatorio. Por lo anterior, resulta oportuno inferir en el caso en análisis que no se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para decretar el archivo. Por consiguiente, NO es procedente confirmar en sede de consulta el auto emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, razón por la cual se resolverá revocarlo, disponiendo el saneamiento y la continuación de la investigación fiscal.

Por lo anterior, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 100-2025 de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ - EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en el Auto No. 653 de 30 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en aras de garantizar el debido proceso, la defensa del patrimonio público y los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá